RESOLUCIÓN 354/2020, de 24 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 262/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 1 de junio de 2020, el siguiente escrito dirigido a la Diputación Provincial de Sevilla:

> "EXPONE:
>
> "(1) En la Resolución 567/2020, la Presidencia de la Diputación de Sevilla aprobó las bases de la convocatoria de subvenciones a conceder por el Área de Concertación en régimen de concurrencia no competitiva a Entidades Locales para la realización del ámbito competencial municipal, para el año 2020.
>
> "(2) El plazo de presentación de solicitudes para dicha convocatoria finalizó el pasado 13 de marzo de 2020.
>
> "SOLICITA:
>
> "Toda la documentación incluida en la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Cantillana para esta convocatoria de subvenciones, en particular:
>
> > "(1) Anexo I,
> >
> > "(2) Anexo II,
> >
> > "(3) Anexo III, y

"(4) toda la documentación adicional que se haya presentado adjunta a esta solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en su Título III, sobre el derecho de acceso a la información pública".

Segundo. El 4 de junio de 2020, la Jefa del Servicio de Transparencia, Protección de Datos y Registro Electrónico de la Diputación Provincial de Sevilla comunica a la persona interesada lo siguiente:

"En relación a su escrito de 1 de junio de 2020 (nº registro: 23167) en el que solicita «acceso a la documentación presentada por el Ayuntamiento de Cantillana para esta convocatoria de subvenciones -Resolución 567/2020 de la Presidencia de la Diputación (...)-», le informamos que el artículo 19.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno determina que «Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso», en virtud de lo cual damos traslado de su solicitud al Ayuntamiento de Cantillana".

Tercero. El 8 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra el Ayuntamiento de Cantillana, ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información, en la que el interesado expone lo siguiente:

"El pasado 1 de junio solicité ante la Diputación de Sevilla la documentación presentada por el Ayuntamiento de Cantillana para la convocatoria de subvenciones a conceder por el Área de Concertación en régimen de concurrencia no competitiva a Entidades Locales para la realización del ámbito competencial municipal, para el año 2020.

"El pasado 4 de junio, en aplicación del artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Diputación de Sevilla dio traslado al Ayuntamiento de Cantillana de esta solicitud de información pública, según la comunicación adjunta.

"A la fecha de presentación de este escrito, ya ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, y no he recibido respuesta a mi solicitud".

Cuarto. Con fecha 12 de agosto de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Quinto. El 17 de agosto de 2020 tuvo entrada en este Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa que "la documentación objeto del expediente fue notificada al solicitante con fecha 10 de agosto de 2020 y registro de salida nº 1474. Se adjunta comprobante del registro de salida y certificación de la recepción".

Consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento la documentación remitida a la persona interesada con fecha 10 de agosto de 2020, y "certificación de documentación recibida" de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o

limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento reclamado, de 17 de agosto de 2020, en el que comunica a este Consejo que "la documentación objeto del expediente fue notificada al solicitante con fecha 10 agosto de 2020", sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por *XXX* contra el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente